

SÍNTESIS SUP-JE-34/2019

PROMOVENTE: Rodrigo González Hernández  
RESPONSABLE: Presidente del INE en su carácter de presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva

Tema: Omisión de pago del aguinaldo a un Consejero Distrital del INE

Hechos

Designación de Consejeros

El 29 de noviembre de 2017, el Consejo Local del INE en la CDMX designó al actor como Consejero Distrital, en el 03 Consejo Distrital de esta Ciudad.

Solicitud

El 19 de diciembre de 2018, el actor presentó escrito al presidente del CG del INE, para solicitar el pago de aguinaldo, con motivo de su desempeño como Consejero Distrital.

Acto reclamado

La omisión de dar respuesta a su solicitud de pago.

Consideraciones

Agravios

En la demanda el actor reclamó la omisión de dar respuesta a su escrito de 19 de diciembre de 2018, por el que solicitó el pago de aguinaldo por las funciones que desempeñó como consejero distrital del INE en la Ciudad de México.

Sin embargo, de la demanda se advierte que los planteamientos están dirigidos a tratar de demostrar que tiene derecho al aguinaldo de 2017 y 2018.

En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado la omisión del INE de pagar aguinaldo.

Respuesta

**infundada** la pretensión, porque el actor no tiene derecho al pago del aguinaldo derivado de los servicios prestados como consejero electoral, pues sus funciones no se traducen en una relación laboral con el INE.

Ello porque, los Consejos Distritales son órganos de dirección de naturaleza temporal durante los procesos electorales, por lo que los consejeros distritales realizan funciones por un tiempo determinado.

Conforme al criterio de esta Sala Superior ha reconocido que quienes integran los Consejos Distritales y Locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta acorde con la suficiencia presupuestal. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen por el cumplimiento de sus obligaciones.

También, la Sala Superior ha señalado que ello no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario, porque los consejeros no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello.

Así la remuneración se rige conforme al artículo 127 Constitucional y no como derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B.

**Conclusión:** Es **infundada** la pretensión consistente en el pago de aguinaldo por su desempeño como consejero distrital.

**EXPEDIENTE: SUP-JE-34/2019**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

**Sentencia** que desestima la pretensión del actor consistente en que se le pague el aguinaldo correspondiente a los años 2017 y 2018, ya que no tiene derecho a dicha prestación, en virtud de que su desempeño como consejero distrital del INE no se traduce en la existencia de una relación laboral que lo haga acreedor a prestaciones distintas a la dieta que se le otorgó.

#### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	1
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>COMPETENCIA</b>	3
<b>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>	3
<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	4
Apartado I. Materia de la controversia	4
1. Tesis de la decisión	5
2. Justificación	5
<b>RESOLUTIVOS</b>	8

#### **GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Rodrigo González Hernández, en su carácter de Consejero Distrital del 03 Consejo Distrital de la Ciudad de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Distrital</b>	03 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio laboral</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Ciudad de México</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Secretaria: Karem Rojo García.

## ANTECEDENTES

### I. Desempeño como Consejero Distrital.

**1. Designación de Consejeros Distritales.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE en la CDMX designó al actor como Consejero Distrital, a fin de que se desempeñara en el 03 Consejo Distrital de esta Ciudad<sup>2</sup>.

**2. Solicitud de pago de aguinaldo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito al Presidente del Consejo General del INE, en el que solicitó el pago de aguinaldo, con motivo de su desempeño como Consejero Distrital en el proceso electoral federal 2017-2018.

### II. Medio de impugnación

**1. Juicio laboral.** El trece de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el actor promovió juicio laboral ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la supuesta omisión del Presidente del Consejo General del INE de efectuar el pago del aguinaldo, al que considera tiene derecho.

**2. Consulta competencial.** El quince de marzo, la Sala Ciudad de México planteó a esta Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad que debe conocer del medio de impugnación presentado por el actor.

**3. Aceptación de competencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo emitido el veintiséis de marzo, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer del asunto y determinó reencauzar el escrito del promovente a juicio electoral.

**4. Turno.** En cumplimiento al referido acuerdo plenario, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2019.

se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y recepción de informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación, y tuvo por rendido el informe circunstanciado remitiendo las constancias que consideró pertinentes.

**6. Vista y desahogo.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor con el informe rendido, para que expresara lo que a su interés conviniera.

Al respecto el actor presentó el escrito correspondiente, por el que desahogó la vista señalada.

**7. Cierre de la instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### COMPETENCIA

Esta sala superior es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse de un medio de impugnación a través del cual se controvierte la presunta omisión del consejo general o la junta general ejecutiva de efectuar el pago de aguinaldo al que el actor alega tener derecho por el desempeño de sus funciones como consejero distrital del INE.

Como se sostuvo en el acuerdo plenario, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se aduce que la omisión combatida transgrede sus derechos, respecto de sus percepciones como integrante del Consejo Distrital del INE.<sup>4</sup>

---

1 <sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; 184, de la Ley Orgánica, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

### III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Esta Sala Superior considera necesario determinar cuál es el acto que se controvierte:

En la demanda señala como acto reclamado la omisión de contestar a su escrito de diecinueve de diciembre, por el que solicita el pago de aguinaldo por las funciones que desempeñó como consejero distrital del INE en el 03 distrito de la Ciudad de México.

No obstante, de la demanda se advierte que los planteamientos están dirigidos a tratar de demostrar que tiene derecho a la prestación relativa a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017 y a la del año 2018. Resulta relevante señalar, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado expone las razones por las cuales considera que el actor no tiene derecho a dicha prestación.

En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado la omisión del INE de pagar aguinaldo al actor, con respecto a los años 2017 y 2018.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Ciudad de México, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, porque se impugna la omisión de pago, Como ya se adelantaba, el acto reclamado consiste en la omisión del INE de pagar aguinaldo a la actora, correspondiente a los años 2017 y 2018.

---

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso d); de la Ley de Medios.

Esta Sala ha sustentado el criterio relativo a que cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse que son hechos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en tiempo, mientras subsista la conducta negativa de la autoridad señalada como responsable.

**c. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el promovente acude por su propio derecho en su carácter de consejero distrital.

**d. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues impugna la negativa del INE a otorgarle el aguinaldo por el desempeño de su cargo como consejera distrital durante el proceso electoral, lo cual es contrario a sus pretensiones.

**e. Definitividad.** La omisión impugnada es definitiva, pues no existe otro medio de impugnación previsto en la legislación que deba ser agotado previamente para la promoción del presente juicio.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **Apartado I. Materia de la controversia**

En el caso, el Consejo local del INE en la Ciudad de México designó al actor como consejero distrital, a fin de que se desempeñara en el 03 Consejo Distrital de esta Ciudad<sup>6</sup>.

Una vez concluido el proceso electoral federal, el actor presentó un escrito al presidente del Consejo General del INE, en el que le solicitó el pago de aguinaldo, con motivo de su desempeño como consejero distrital en el proceso electoral federal.

---

<sup>6</sup> Mediante el acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17.

Inconforme con la omisión de dar respuesta a su escrito y con la falta de pago de la prestación que reclama, el actor presentó una demanda en la cual expone lo siguiente:

- La autoridad demandada ha sido omisa en pagar el aguinaldo al cual tiene derecho como consejero distrital, e inclusive, se actualiza la negativa ficta al no haber atendido la petición que formuló desde el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.
- Dichas situaciones son violatorias del artículo 123, apartado, B de la Constitución general, en relación con el artículo 42bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 87 de la Ley Federal del Trabajo; además, de que la Institución responsable vulnera el artículo 8 constitucional, por no contestar la petición que se le realizó por escrito.
- No existe justificación alguna y resulta discriminatorio que la autoridad no pague el aguinaldo que reclama, prestación que se encuentra prevista legalmente, y a la cual, tienen derecho los consejeros presidentes de los Consejos Distritales y todos los integrantes del Consejo General, quienes sin pertenecer al Servicio Profesional Electoral ejercen un cargo de la misma naturaleza que la promovente.
- Como se manifestó en el escrito de petición de diecinueve de diciembre del año anterior, el aguinaldo es una prestación a la cual tienen derecho todos los trabajadores de la iniciativa privada y los servidores públicos locales y federales, por lo cual no tiene sentido que el INE no lo haya cubierto, con mayor razón si los consejeros distritales realizaron labores durante todo el proceso federal 2017-2018.
- Al respecto, los consejeros distritales desempeñaron funciones prácticamente de tiempo completo, incluyendo sábados y domingos.
- No debe perderse de vista que las dietas que reciben los consejeros distritales son remuneraciones por los servicios prestados por el desempeño de sus funciones, por lo cual no pueden ser ajenas al pago adicional de un aguinaldo que debe ser entregado una vez finalizado el año laborado, máxime que estos funcionarios están

sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

**5.2. El actor no tiene derecho al pago de aguinaldo, ya que su desempeño como consejero distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral que lo haga acreedor a prestaciones distintas al de una dieta.**

No le asiste razón al actor respecto de que tiene derecho al pago de aguinaldo por los servicios prestados como consejero distrital durante el proceso electoral federal.

En principio, es importante mencionar que los **consejos distritales** son **órganos de dirección de naturaleza temporal**, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los 300 distritos que conforman el país, a fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de los comicios.

Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Así, **los consejeros distritales realizan funciones por un tiempo determinado**, mientras que de acuerdo con el Estatuto Profesional Electoral a quienes sí se les considera personal del INE son los miembros del servicio profesional electoral y al personal de la rama administrativa. Se debe entender por los primeros, a las personas que hayan obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presten sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio; a los segundos, como las personas que, habiendo obtenido su nombramiento en una plaza

presupuestal, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que los artículos 4, 66 y 74, párrafo 4, de la Ley Electoral; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, reconocen que quienes integran los consejos distritales y locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del proceso electoral de que se trate. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones que se realizan y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que lo anterior no implica **que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario**, pues, a diferencia de lo que sucede con quien preside los consejos y de quienes representan a los partidos políticos, se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales. **Además, estos ciudadanos no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función electoral.**

De manera que, el derecho que tienen los consejeros distritales a recibir el pago de una dieta por asistencia a las sesiones se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución general, **y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la Constitución Federal, pues el desempeño como consejera o consejero local o distrital no se traduce en la existencia de una**

**relación laboral con el INE que los haga acreedores a prestaciones, como lo son: vacaciones, prima vacacional o aguinaldo<sup>7</sup>.**

En ese contexto, los consejeros distritales reciben una dieta como única retribución económica por el desempeño de las funciones públicas de asistir, por lo menos, una vez al mes, a las sesiones que se realizan como órgano colegiado.

Tomando en cuenta lo expuesto, el cargo de consejero distrital que desempeñó el actor, no se traduce en que existió una relación laboral con el INE y, el hecho de que tuviera derecho al pago de una dieta no implica que goce de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.

Las dietas que recibió en su carácter de consejero no se encuentran establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que, como se señaló, los consejos distritales se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio en las actividades propias de los procesos electorales.

En ese orden, si bien el promovente tuvo derecho a recibir una dieta adecuada, irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y que no podría ser disminuida durante el tiempo en que desempeñó su encargo, **en ningún momento fue considerado como trabajador del INE ni recibió un salario en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 Constitucional, que lo hiciera acreedor a otro tipo de prestaciones laborales.**

Ello, porque si bien es cierto el aguinaldo es una contraprestación inherente a una relación laboral e integra el sueldo que se otorga con motivo de una relación de subordinación, es evidente, conforme a las

---

<sup>7</sup> Tesis XXXIV/2018, de rubro: INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE SALARIO. Véase en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIV/2018>.

razones apuntadas, que en el caso del actor no es dable considerar que deba otorgarse, ya que tal como se precisó los consejeros distritales no mantienen una relación laboral con el INE.

Lo anterior, no riñe con lo previsto en el artículo 127 Constitucional porque debe tenerse en cuenta que tal precepto constitucional asimila la dieta por asistencia a una remuneración de las ahí previstas y no a un salario por el ejercicio de un trabajo, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 123, apartado B de la propia Constitución, toda vez que la naturaleza de la relación que se presenta entre los consejeros distritales y el INE no es de naturaleza laboral, pues aun cuando desarrollan una función electoral propia de un órgano desconcentrado, no se encuentran impedidos para realizar sus actividades habituales, por las que perciben un ingreso por ello.

Los anteriores razonamientos, no constituyen un obstáculo para considerar que si en el futuro, el INE estima que debe agregarse un concepto dentro de la dieta, referente al pago de una retribución por actualizarse el final del año, ello queda en la esfera administrativa de dicho órgano y al arbitrio de sus lineamientos presupuestales correspondientes.

Finalmente, resulta inexacta la apreciación del actor en el sentido de que los cargos de los consejeros locales y distritales tienen la misma naturaleza que la de los integrantes del Consejo General del INE.

En efecto, el Consejo General del INE y sus integrantes tienen funciones permanentes que no se limitan a la duración de los procesos electorales, como sí sucede en el caso de los consejeros distritales. Inclusive, el artículo 39, numeral 1, de la Ley Electoral, prevé que durante su encargo los integrantes del Consejo General no podrán tener otro empleo, cargo o comisión por el que puedan recibir algún tipo de retribución, a diferencia de los consejeros de los órganos desconcentrados del instituto, quienes como ya se dijo, en todo momento se encuentran en posibilidad de desarrollar otras actividades para obtener ingresos.

En consecuencia, resulta infundado el reclamo del actor, respecto de que tiene derecho a recibir aguinaldo por las funciones desempeñadas como consejero distrital durante el proceso electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión consistente en el pago de aguinaldo por su desempeño como consejero distrital.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ponente del asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-JE-34/2019**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES    JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**